

Las cotizaciones internacionales del fuelóleo se calcularán de acuerdo al epígrafe uno del apartado segundo de esta Orden.

Las cotizaciones internacionales y el flete del propano se calcularán de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe dos del apartado segundo de esta Orden.

**17346** *ORDEN de 16 de julio de 1998 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.*

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y los precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de septiembre de 1996, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, estableció un sistema de actualización anual de los precios de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

El objeto de la presente Orden es proceder a la actualización de los parámetros que forman el precio de referencia, en base a la citada Orden de 6 de septiembre de 1996, así como al perfeccionamiento del sistema de actualización anual de los precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización correspondientes a las tarifas para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, y en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión del día 16 de julio de 1998, dispongo:

Primero.—Los precios de venta, antes de impuestos, de las tarifas de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, excluyendo los gases licuados del petróleo, que se regirán por su normativa específica, se determinarán a partir del precio de referencia que establece la siguiente fórmula, que se repercutirá entre las distintas tarifas que establece el apartado cuarto de la presente Orden:

Precio de referencia = Cmp + K1 + K2 + Coste diferencial de otras materias primas, donde:

Cmp = Coste unitario medio de adquisición del gas natural en España, en posición CIF, para el período de aplicación del precio de referencia, expresado en pesetas/termia.

K1 = Coste unitario de aprovisionamiento y transporte primario de las empresas responsables del aprovisionamiento del gas natural, expresado en pesetas/termia.

K2 = Coste unitario de distribución hasta el usuario final de las empresas distribuidoras del servicio de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización, expresado en pesetas/termia.

Coste diferencial de otras materias primas = Coste unitario en pesetas/termia ocasionado por la diferencia entre el precio de transferencia y el coste de adquisición de las materias primas (nafta, propano o GNL) adquiridas para la distribución de gas manufacturado o de gas natural a partir de plantas satélites.

Coste unitario medio de adquisición (Cmp): El coste unitario medio de adquisición del gas natural en posición CIF, expresado en pesetas por termia, se calculará desde la entrada en vigor de la presente disposición, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Cmp} = & 1,1693 * \{ [0,32 * (\text{AL}/14,26) + 0,36 * \\ & * (\text{GO}/121,23) + 0,21 * (\text{F1}\%/79,21) + 0,16 * \\ & * (\text{F3,5}\%/64,09) - 0,04 \} * e/153,19 - 0,01 \end{aligned}$$

Siendo:

AL = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, publicado en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/barril, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

14,26 = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, expresado en \$/barril, en el semestre inicial de referencia.

GO = Valor promedio de las cotizaciones del gasóleo 0,2 en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

121,23 = Valor promedio de las cotizaciones del gasóleo 0,2 en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

F1 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

79,21 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

F3,5 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y «FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

64,09 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

e = Tipo de cambio: Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio del tipo de cambio comprador-vendedor del mercado de divisas,

publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al semestre anterior al de la aplicación del precio de referencia.

153,19 = Cotización inicial del dólar USA en pesetas.

Segundo.—Por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, se procederá a la fijación anual, con efectos de 1 de julio, de los nuevos precios de venta de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, como resultado de la actualización de los parámetros que constituyen el precio de referencia.

Coste unitario de la materia prima (Cmp), se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará, siempre que las variaciones del coste unitario de la materia prima (Cmp) supongan una modificación, al alza o a la baja, superior al 2 por 100 de dicho precio. Por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará la Resolución correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y que entrará en vigor el tercer martes del mes posterior a la variación en el coste medio de adquisición en pesetas de la materia prima, en su caso.

La fórmula para el cálculo del coste unitario de la materia prima (Cmp) se actualizará, con carácter anual, simultáneamente con el resto de los parámetros si se modifican la estructura o condiciones de los aprovisionamientos.

La forma de actualización de los valores K1 y K2 será fijada por el Ministerio de Industria y Energía previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y las ganancias de productividad y en el marco de lo establecido en el punto 2 del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Coste diferencial otras materias primas: Se determinará anualmente en función de los costes previstos incluidas las desviaciones del año anterior.

La primera actualización del precio de referencia de acuerdo con lo dispuesto en este punto se efectuará en julio de 1999.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden los valores de los términos de la fórmula de determinación del precio de referencia se fijan en:

Cmp: 1,1693 pesetas/termia.

K1: 0,5557 pesetas/termia.

K2: 4,8936 pesetas/termia.

El precio medio de referencia resultante es de 6,6666 pesetas/termia.

Las tarifas de aplicación se relacionan en el anexo a esta Orden.

Cuarto.—Las tarifas de los combustibles gaseosos por canalización para usos doméstico y comerciales, de carácter general, tendrán carácter binómico, incluyendo un término fijo (pesetas/año) y un término variable en función de la energía consumida (pesetas/termia), conforme con la siguiente estructura, por tipo de suministros y según consumo anual:

Consumo anual:

Usos domésticos:

D1 hasta 5.000 termias.

D2 > 5.000 termias (tarifa base de referencia).

D3 > 50.000 termias.

Usos comerciales:

C1 hasta 40.000 termias.

C2 > 40.000 termias.

C3 > 120.000 termias.

Adicionalmente, los suministros de gas natural para cogeneración comercial se regirán por la tarifa CG.

Las referidas tarifas y precios máximos de venta al público de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

La variación porcentual del nuevo precio medio de referencia sobre el precio medio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes.

Quinto.—El precio de transferencia a las empresas concesionarias de distribución y suministro de gas natural por canalización será igual a la diferencia entre el precio de referencia y el valor de K2.

Precio de transferencia = Precio de referencia — K2.

Sexto.—El extracoste de distribución de gas manufacturado de origen distinto al GN (nafta y/o propano) y de transporte a plantas satélites de GNL de empresas concesionarias se fija provisionalmente en 0,0480 pesetas/Te.

Las compensaciones a las concesiones peninsulares actualmente incluidas en este sistema finalizarán en septiembre de 1999. No se incluirán nuevas concesiones en este sistema.

La empresa responsable del aprovisionamiento y transporte primario de gas natural abonará bajo el control, evaluación y supervisión del Ministerio de Industria y Energía a las empresas distribuidoras beneficiarias las cantidades obtenidas de:

a) Multiplicar la diferencia entre el precio de transferencia y el coste real unitario de adquisición de la materia prima utilizada (nafta y/o propano), por el volumen de materia prima efectivamente adquirido para su distribución.

b) Multiplicar la diferencia entre el coste real unitario de transporte de GNL desde las plantas de almacenamiento hasta la planta satélite correspondiente y el coste unitario de transporte por gasoducto por el volumen de materia prima adquirido para su distribución.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas relacionada en el anexo de la presente Orden, correspondientes a los suministros de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Octavo.—Las empresas de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización y la empresa responsable del aprovisionamiento y transporte primario de gas natural deberán remitir anualmente a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una copia del informe de una auditoría externa en relación a la verificación contable de sus estados financieros, detallando la distribución e imputación de costes en cada una de las partidas que conforman el precio de referencia, con especial mención de los relativos a costes de almacenamiento, comprensión y los derivados del inmovilizado material en explotación.

Asimismo, las citadas empresas deberán remitir en dicho período, a efectos de análisis de los costes, precios de referencia y transferencia, informe auditado sobre los aprovisionamientos (orígenes, cantidades, etc.) y suministros (número de usuarios, suministros de gas por períodos, etc.), para cada una de las tarifas domésticas y comerciales reguladas por la presente Orden.

Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a dictar las disposiciones que se consideren pertinentes, en relación con las documentaciones, citadas en los párrafos anteriores, a presentar por las mencionadas empresas concesionarias.

Noveno.—Las tarifas de alquiler de los contadores de gas se actualizarán simultáneamente con la revisión de las tarifas de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, con la variación del precio de referencia excluido el coste de materia prima. Los nuevos precios de alquiler de contadores se recogen en el anexo a esta Orden.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Queda derogadas las siguientes Órdenes ministeriales:

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de septiembre de 1996, por la que se aprueban las nuevas tarifas y los precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de junio de 1997, por la que se modifica el coste unitario medio de adquisición de gas natural de la Orden de 6 de septiembre de 1996, por la que se aprueban las nuevas tarifas y los precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales.

## ANEXO

### Tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural y gases manufacturados a sus usuarios finales que utilicen dicho gas para usos domésticos y/o comerciales.

En estas tarifas se incluyen exclusivamente los costes necesarios para la distribución y el suministro de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales. Los costes correspondientes al resto de servicios que las empresas concesionarias presten a sus usuarios no están incluidos en las presentes tarifas.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

Tarifas	Referencias de aplicación — termias/año	Término fijo — pesetas/año	Término energía — pesetas/termia
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1: Usuarios de pequeño consumo.			
Hasta .....	5.000	4.236	6.780
D2: Usuarios de consumo medio.			
Superior a .....	5.000	9.780	5.673
D3: Usuarios de gran consumo.			
Superior a .....	50.000	103.392	3.800
2: Tarifas para usos comerciales:			
C1: Usuarios de pequeño consumo.			
Hasta .....	40.000	8.472	6.780
C2: Usuarios de consumo medio.			
Superior a .....	40.000	52.776	5.673
C3: Usuarios de gran consumo.			
Superior a .....	120.000	277.560	3.800

### Tarifa para suministros de gas natural para cogeneración energética comercial (tarifa GC)

Esta tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

La prestación de estos suministros será facultad de las empresas distribuidoras, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. Los precios del gas natural suministrado bajo esta tarifa tendrán como límite superior los correspondientes a la tarifa comercial C3, serán pactados entre las partes contratantes y notificados por la empresa distribuidora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. Asimismo, cada vez que el valor de este precio en pesetas/termia sea modificado, la empresa distribuidora concesionaria lo notificará a la citada Dirección General de la Energía.

Tarifa de alquiler de contadores.—Los precios de alquiler de contadores, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a los usuarios o abonados por parte de las



empresas o entidades suministradoras de los mismos serán los siguientes:

Caudal del contador	Tarifas del alquiler
Hasta 3 m <sup>3</sup> /hora .....	93 pesetas/mes.
Hasta 6 m <sup>3</sup> /hora .....	175 pesetas/mes.
Superior a 6 m <sup>3</sup> /hora .....	12,5 por 1.000/mes del valor medio del contador que se fija a continuación.

Caudal del contador m <sup>3</sup> /hora	Valor medio Pesetas
Hasta 10 .....	29.369
Hasta 25 .....	54.059
Hasta 40 .....	104.836
Hasta 65 .....	214.163
Hasta 100 .....	289.935
Hasta 160 .....	454.770
Hasta 250 .....	962.457

El cobro del alquiler mensual por las entidades propietarias de los aparatos contadores, supone la obligación por parte de dichas entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**17347** *ORDEN de 15 de julio de 1998 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, impone una serie de limitaciones a la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado sobre la base de la normativa de la Comunidad Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, y sus posteriores modificaciones.

Posteriormente, el Real Decreto 1406/1989 ha sufrido varias modificaciones, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia derivada

de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud y del medio ambiente. La última de estas modificaciones es la aprobada por la Orden de 14 de mayo de 1998 por la que se incorpora a nuestro derecho interno, por una parte, la Directiva 97/16/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997, que modifica, por decimoquinta vez, la Directiva 76/769/CEE, y, por otra parte, las Directivas de la Comisión 96/55/CE, de 4 de septiembre de 1996, y 97/10/CE, de 26 de febrero de 1997, por la que se adapta al progreso técnico, por segunda y tercera vez, respectivamente, el anexo I de la tan citada Directiva 76/769/CEE.

Posteriormente, se ha aprobado por la Comisión la Directiva 97/64/CE, de 10 de noviembre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE. La nueva Directiva sustituye el punto 3 del citado anexo I, con la finalidad de restringir la comercialización de determinadas sustancias y preparados en forma de aceites clasificados como peligrosos y que presentan un riesgo especial para los niños de corta edad cuanto están coloreados y, sobre todo, cuando se utilizan en lámparas decorativas.

Ante la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español la citada Directiva 97/64/CE debe procederse a modificar parcialmente el anexo I de Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, en la versión dada para el punto 3 en la modificación aprobada por Orden de 11 de diciembre de 1990, por la que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, lo que se lleva a cabo mediante la presente Orden, en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados, y ello en uso de la facultad conferida por la disposiciones final segunda del propio Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

Artículo único.

El punto 3 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, queda redactado en los términos que figura en el anexo a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Madrid, 15 de julio de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.